

Paul Enrique Franco Zamora* (Bolivia)

Metodología aplicada a la hermenéutica constitucional plural y su utilidad para resolver conflictos complejos**

RESUMEN

El nuevo modelo constitucional boliviano reconoce la coexistencia de múltiples sistemas normativos, siendo esta la característica principal del pluralismo jurídico. La interpretación plural es útil para integrar las cosmovisiones indígenas en la práctica judicial, superando el paradigma monista del derecho estatal. A partir de una revisión teórica respaldada por jurisprudencia, el artículo desarrolla una labor interpretativa ante los conflictos jurídicos complejos que atraviesan las naciones y los pueblos indígenas originario campesinos, a través de una metodología hermenéutica plural capaz de procurar una justicia con identidad.

Palabras clave: hermenéutica constitucional plural; ponderación intercultural; plurinacionalidad.

Applied Methodology in Plural Constitutional Hermeneutics and its Usefulness in Resolving Complex Conflicts

ABSTRACT

The new constitutional model in Bolivia recognizes the co-existence of multiple normative systems, which is the main characteristic of legal pluralism. Plural interpretation is useful for integrating indigenous cosmovision into legal practice, overcoming the monistic paradigm of state law. Based on a theoretical review supported by case law, this article develops an interpretative approach to complex judicial conflicts affect-

* Ph. D. en Derecho y abogado, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Expresidente del Tribunal Constitucional Plurinacional del Bolivia. pfrancozamora@hotmail.com / <https://orcid.org/0009-0003-1587-128X>

** Una versión preliminar de este artículo fue expuesta por primera vez como ponencia en el marco del II Congreso Internacional “Articulación constitucional y convencional ante la crisis del derecho en Iberoamérica: actualización necesaria para conocer la nueva era jurídica”, Cancún (México), 13 y 14 de noviembre de 2025.

ing nations and original indigenous, peasant peoples, applying a plural hermeneutic methodology capable of achieving justice that incorporates identity.

Key words: Plural constitutional hermeneutics; intercultural balancing; plurinationality.

Die anwendungsorientierte Methode in der pluralen Verfassungshermeneutik und ihr Beitrag zur Lösung komplexer Konflikte

ZUSAMMENFASSUNG

Im neuen bolivianischen Verfassungsmodell wird die Koexistenz mehrerer Normensysteme als Hauptmerkmal des Rechtspluralismus anerkannt. Die plurale Rechtsauslegung dient der Integration indigener Weltansichten in der Rechtsprechungspraxis und trägt zur Überwindung des monistischen staatlichen Rechtsparadigmas bei. Ausgehend von einer durch die Rechtsprechung gestützten theoretischen Überprüfung unternimmt der Beitrag eine Interpretation der komplexen rechtlichen Konflikte, mit denen die ursprünglichen indigenen Campesino-Nationen und Völker konfrontiert sind, und bedient sich dabei einer pluralen hermeneutischen Methode, die in der Lage ist, eine Rechtsprechung mit Identität zu gewährleisten.

Schlüsselwörter: Plurale Verfassungshermeneutik; interkulturelle Abwägung; Plurinationalität.

Introducción

El concepto de pluralismo jurídico refiere a la multiplicidad de sistemas normativos coexistentes en un espacio territorial. El reconocimiento formal de la pluralidad jurídica fue tardío, ocasionando conflictos en cuanto a la interpretación adoptada en las disputas sometidas a la justicia plural. Con el ingreso de la modernidad, el modelo del Estado nación impuso el monismo jurídico como forma predominante de organización social, ocultando la vigencia de otros sistemas ajenos, pues primaba la negación de los derechos de los pueblos originarios.¹ Por esta razón, la idea moderna de un derecho único y centralizado quedó consolidada a partir de las reformas administrativas napoleónicas, seguida del positivismo jurídico, que proclamaron la supremacía exclusiva del derecho estatal como una fiel expresión de soberanía.² El nacimiento del pensamiento monista tuvo como consecuencia la invisibilización

¹ Diana Carolina Valencia, "Pluralismo jurídico. Análisis de tiempos históricos", *Revista Derecho del Estado*, n.º 45 (2020): 121-154, <https://doi.org/10.18601/01229893.n45.05>

² Harold Esteban Laguna Delgado, Carmen Marina Méndez Cabrita y Jairo Mauricio Puetate Paucar, "Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado", *Revista Universidad y Sociedad* 12, n.º 5 (2020): 381-388.

de diversas formas de producción normativa, en particular de aquellas sustentadas en las cosmovisiones indígenas. El derecho estatal se encontraba alejado de la diversidad social y cultural, más aún, surgió un desgaste de este modelo a finales del siglo XX. De hecho, la ineficacia del monismo ante conflictos indígenas propició una revalorización del pluralismo jurídico, dando curso al surgimiento de interpretaciones basadas en la identidad de los pueblos.³

En América Latina, el pluralismo jurídico adquirió fuerza con las reformas constitucionales de finales del siglo XX y principios del XXI, impulsadas por los movimientos sociales indígenas y afrodescendientes. La constitucionalización de derechos colectivos a través de normas internacionales, con el célebre Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dio curso al reconocimiento pleno de la variedad de normativa interna que podría primar en los Estados.⁴ Empero, la corriente del pluralismo jurídico es propensa a debilitarse. De no impulsarse reformas que lo introduzcan normativamente, quedaría en un enunciado formal sin una verdadera transformación estructural de los sistemas jurídicos estatales y los indígenas.⁵

En el caso de Bolivia, el panorama fue diferente, ya que con la promulgación de la Constitución Política del Estado en el año 2009, se produce un hito histórico para la evolución del pluralismo jurídico latinoamericano. La Constitución del país andino reconoce expresamente la igualdad jerárquica de la jurisdicción ordinaria con la indígena originario campesina, principalmente mediante el establecimiento de un Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario. Dicho reconocimiento se articula con la reivindicación histórica de los pueblos indígenas cuya identidad jurídica se mantuvo viva, pese a siglos de colonización y exclusión social. No obstante, este avance constitucional no elimina las relaciones asimétricas que persisten entre los veredictos dictados por jueces y aquellas decisiones adoptadas en comunidades indígenas. Persisten aún dinámicas de subordinación de los sistemas normativos originarios, que derivan en que el pluralismo jurídico boliviano se desarrolle en un ambiente tenso y proclive a contradicciones interpretativas durante la resolución de conflictos.⁶ En mérito a lo expuesto, la pluralidad incumbe el respeto real de los derechos en condiciones de igualdad. Para lograrlo, es indispensable conocer metodologías hermenéuticas plurales que permitan la exégesis constitucional por medio de un enfoque intercultural, tomando en cuenta las cosmovisiones

³ Rosember Ariza Santamaría, “Pluralismo jurídico conservador, el monismo jurídico de siempre”, *Revista Jurídica Derecho* 10, n.º 15 (2021): 209-226.

⁴ Juan José Cantillo Pushaina, “Pluralismo jurídico: avances constitucionales actuales”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 36 (2021): 193-211, <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.10>

⁵ Héctor Luna Acevedo, “La legitimidad social del pluralismo jurídico en Bolivia”, *Temas Sociales*, n.º 39 (2016): 243-262.

⁶ Louis Valentin Mballa y Magali Vianca Copa Pabón, “Un acercamiento analítico al pluralismo jurídico en Bolivia: lo Aymara en un panorama multipolar desde la visión de Fernando Untoya”, *Revista Humanidades* 10, n.º 1 (2020): 169-183, <https://doi.org/10.15517/h.v10i1.40079>

propias de cada pueblo; de esta manera, podrá superarse el paradigma monista que todavía subsiste en la cultura jurídica dominante. El presente trabajo está enfocado en un análisis de la metodología aplicada a la hermenéutica constitucional plural boliviana, con la finalidad de contribuir a una interpretación que promueva una convivencia normativa libre de prejuicios.

1. Estado Plurinacional y hermenéutica constitucional plural

La consagración del pluralismo jurídico, por medio del artículo primero de la Constitución de Bolivia, marca la ruptura decisiva con la tradición monista del derecho estatal, reconfigurándose las categorías clásicas del constitucionalismo moderno.

La apuesta boliviana por el pluralismo jurídico supone que las naciones y los pueblos indígena originario campesinos ejerzan sus derechos, en condiciones de igualdad con la jurisdicción ordinaria. Con ello, quedaría superada la noción liberal clásica que asociaba el Estado a un sistema jurídico homogéneo, para abrir paso a un modelo constitucional que articula unidad y diversidad en términos de autodeterminación y autogobierno.⁷

El texto constitucional boliviano incorpora los principios identitarios de pluri-nacionalidad e interculturalidad, que emancipan al derecho de la hegemonía formalista y monista. El concepto de plural podría limitarse a la coexistencia pasiva de sistemas normativos, pero en la práctica no es así; en realidad, postula la interacción dialógica entre ellos, basada en el respeto a la diferencia cultural y la construcción de una hermenéutica intercultural que supere las prácticas jurídicas coloniales.⁸

Por esta razón, el pluralismo jurídico latinoamericano desafía directamente la matriz monista del Estado moderno, afirmando la validez de formas jurídicas diversas, sustentadas en cosmovisiones ajenas a las ideas occidentales. Así, el pluralismo boliviano participa en una dinámica de resistencia y afirmación cultural frente a los procesos históricos de homogeneización estatal.⁹

Pese al reconocimiento constitucional del Estado plurinacional, el monismo jurídico continúa con una fuerte inercia en la práctica judicial, pues los operadores

⁷ John Charney y Manuel Núñez, “Fundamentos normativos del Estado plurinacional: una reconfiguración de las categorías centrales del constitucionalismo”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 59 (2024): 159-204, <https://doi.org/10.18601/01229893.n59.06>

⁸ Silvia Bagni, Adriana Rodríguez Caguana y Felipe Castro León, “Una exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 58 (2024): 61-90, <https://doi.org/10.18601/01229893.n58.03>

⁹ Giammaria Milani, “Pluralismo jurídico e interculturalidad: un discurso sobre la diversidad”, en *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*, ed. por Manuel Restrepo Medina (Bogotá: Universidad del Rosario, 2020), 1, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8876072>

judiciales (formados en paradigmas positivistas) dificultan la consolidación de una justicia verdaderamente intercultural. Bajo este panorama, es inminente que el pluralismo jurídico está en proceso de construcción, para lo cual requiere la adopción de metodologías hermenéuticas capaces de interpretar el derecho desde la diversidad.

El Estado Plurinacional boliviano es un ejemplo de transformación profunda del constitucionalismo clásico; incluso, la democracia intercultural, regida por la autodeterminación de los pueblos indígenas, está en profundo auge. Allí, surge la hermenéutica constitucional moderna, centrada históricamente en postulados positivistas y eurocéntricos, que afirman la necesidad de comprender realidades jurídicas plurales.¹⁰

No es factible utilizar una idéntica metodología interpretativa de derechos o problemas jurídicos en cada jurisdicción. Lo cierto es que una autoridad, munida de facultades para administrar justicia, debe circunscribirse a métodos o enfoques propios, pero respetando los preceptos contenidos en la norma suprema.

La interpretación basada en una supuesta neutralidad argumentativa excluye formas jurídicas distintas a las estatales, encubriendo como universal lo que en realidad es un modelo cultural particular.¹¹ En rigor, es imposible que se interpreten las cuestiones surgidas en comunidades indígenas o que involucren a sus habitantes mediante técnicas específicas del monismo jurídico.

A partir de esta crítica, la hermenéutica positivista considera relevante la adopción de enfoques dialógicos e interculturales, capaces de respetar la pluralidad real de las sociedades contemporáneas. Es precisamente el motivo para que la hermenéutica constitucional plurinacional adquiera la condición de herramienta dirigida a garantizar la vigencia de los derechos colectivos.

Es innegable que el nuevo constitucionalismo latinoamericano propone un modelo de interpretación que reconozca formalmente la diversidad, con el propósito de alcanzar epistemologías jurídicas abiertas al diálogo entre saberes jurídicos distintos. Dicha perspectiva pertenece al pensamiento boliviano afín a la teoría del “constitucionalismo del Sur”, que reivindica la existencia de racionalidades jurídicas alternativas frente al positivismo hegemónico.¹²

En este sentido, la hermenéutica constitucional plural es una exigencia para la consolidación del Estado Plurinacional. De hecho, el nuevo constitucionalismo latinoamericano rompe con el positivismo jurídico tradicional promoviendo

¹⁰ Digno José Montalván Zambrano, “El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia”, *Revista Ratio Juris* 14, n.º 29 (2019): 6.

¹¹ Claudia Storini, “Razón y cultura: una crítica a la hermenéutica constitucional moderna desde la interpretación dialógica”, *Revista IUS* 10, n.º 37 (2016): 33-58.

¹² Diemer Lascarro-Castellar *et al.*, “Nuevo constitucionalismo en Latinoamérica: perspectivas epistemológicas”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 46 (2019): 24-48, <https://doi.org/10.22187/rfd2019n46a6>

interpretaciones axiológicas que reconocen los principios de interculturalidad, descolonización y protección de los derechos colectivos.

No se trata de una técnica de interpretación, invocada en cuestiones donde intervienen exclusivamente personas de las naciones o los pueblos indígena originario campesinos. Por el contrario, es un concepto que contribuye a la transformación del propio sujeto que interpreta asuntos ordinarios con matices plurales; por ello, el Estado Plurinacional requiere juzgadores dispuestos a dialogar con cosmovisiones distintas, reconociendo la legitimidad de otras formas de entender el derecho.¹³

Entonces, la hermenéutica plural considera que la supuesta universalidad de categorías jurídicas destinadas a comprender el derecho no beneficia a la totalidad del pueblo, sino que limitan la apertura de espacios a formas de argumentación alternativas, pues son requeridas soluciones híbridas respetuosas de la cosmovisión jurídica indígena.¹⁴

De este modo, en el Estado Plurinacional de Bolivia, la hermenéutica plural tendría que superar las prácticas jurídicas coloniales. La interpretación constitucional no puede ser neutra ni unilateral, debe contemplar una praxis transformadora que materialice el pluralismo jurídico y los principios fundantes del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

2. Metodologías de la hermenéutica constitucional plural

2.1. Paradigma del vivir bien como pauta interpretativa

El paradigma del vivir bien, denominado también *suma qamaña* o *sumak kawsay*, está arraigado en las cosmovisiones de los pueblos indígenas andino-amazónicos. Debe entenderse como una propuesta de vida buena que articula a la persona con la comunidad, la naturaleza y la espiritualidad.

La Constitución boliviana recoge este paradigma y lo dota de la condición de principio rector. El artículo 8 establece literalmente que el Estado asume y promueve los principios ético-morales de la sociedad plural, incluyendo el *suma qamaña* (vivir bien), el *ñandereko*, el *teko kavi*, el *ivi maraei* y el *qhapaj ñan*. Dicho precepto representa la afirmación de una nueva racionalidad jurídica que supera el dualismo occidental entre naturaleza y cultura, derecho y moral, o individuo y comunidad.¹⁵

¹³ Karla Ayerim Yáñez Yáñez y Frank Luis Mila Maldonado, “Construcción de espacios transnacionales: el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 35 (2021): 145-67, <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.35.8>

¹⁴ Anderson Vichinkeski Teixeira, “El método en derecho constitucional comparado: contribuciones críticas para una metodología constitucional comparativa”, *Opinión Jurídica* 19, n.º 39 (2020): 311-29, <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a13>

¹⁵ Luis Fernando Concha Flores, “La ley natural, el bien y el vivir bien en la Constitución boliviana: una alegación iusfilosófica cognitiva del concepto”, *Revista Jurídica Derecho* 11, n.º 16 (2022): 35-54.

Las realidades de cada grupo o sector de la sociedad difieren, por lo que este modelo de vivencia colectiva no puede reducirse a una regla jurídica cerrada. El vivir bien opera como un principio axiológico interpretativo que orienta el contenido y sentido de las instituciones jurídicas; por estas motivaciones, contempla un valor práctico que articula una ética de la armonía y de la relacionalidad, sustituyendo el paradigma antropocéntrico del desarrollo por uno biocéntrico y comunitario para la reproducción ampliada de la vida en condiciones de equilibrio.¹⁶

Queda demostrado que la interpretación constitucional deja de limitarse a la aplicación literal o sistemática del texto normativo. En su lugar, incorpora una lectura teleológica en función del bien común armónico, aspecto que permite la integración de criterios territoriales, ecológicos y hasta espirituales. Con base en lo anotado, la hermenéutica constitucional plural (construida gracias al vivir bien) transforma metodológicamente el modo de comprender el derecho en el Estado boliviano.

El *sumak kawsay* introduce una lógica vitalista y descolonizadora que interpela los fundamentos epistemológicos del derecho occidental moderno, abriendo horizontes de sentido donde la norma jurídica se reencuentra con el conocimiento ancestral junto a los saberes territoriales. En efecto, el vivir bien pasa de un contenido constitucional a un método hermenéutico que exige una nueva actitud plural del intérprete; es decir, quien administra justicia poseerá una conciencia intercultural que reconozca la pluralidad epistémica y valore los sistemas normativos propios de los pueblos originarios sin desconocerlos.¹⁷

La idea de una pauta interpretativa, basada en el vivir bien, también guarda relacionamiento con la crítica al desarrollismo neoliberal. Las corrientes indianistas o decoloniales señalan que el derecho estatal, fundado en la racionalidad instrumental y productivista del desarrollo, es funcional a la expansión de modelos extractivistas que destruyen territorios y vulneran culturas; por ello, surgen profundas desigualdades entre la población que exige (a la justicia) la adopción de nuevas técnicas jurídicas para resolver las contiendas.¹⁸

A consecuencia de ello, el vivir bien presenta una racionalidad alternativa, traducida en una ética jurídica que privilegia la reproducción de la vida sobre el crecimiento económico, el equilibrio ecológico en lugar de la explotación, y la justicia comunitaria en vez de la competencia individual.

¹⁶ Darío E. Cortés Castillo y Paola Alexandra Sierra Zamora, “Buen vivir, vivir bien y el choque de paradigmas”, *Escritos* 27, n.º 59 (2019): 319-343, <https://doi.org/10.18566/escr.v27n59.a07>

¹⁷ Magdalena Lagunas Vazques, “Buen vivir (*sumak kawsay*): pautas para una ética mundial civilizatoria, no extractivista y sostenible”, *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina* 11, n.º 2 (2023), http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2308-01322023000200037&lng=es&nrm=iso&tlng=es

¹⁸ Mauricio Torres Solís y Benito Ramírez Valverde, “Buen vivir y vivir bien: alternativas al desarrollo en Latinoamérica”, *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, n.º 69 (2019): 71-97, <https://doi.org/10.22201/cialc.24486914e.2019.69.57106>

La epistemología andina, a la que pertenece Bolivia, reafirma el citado enfoque sosteniendo que el vivir bien hace referencia a una meta o aspiración colectiva, libre de prejuicios entre habitantes, que se materializa en una forma de vida ya practicada por los pueblos indígenas enmarcados en los principios de reciprocidad y de relacionalidad cósmica.¹⁹

La afirmación “somos diversos, pero nos complementamos” resume el anhelo del paradigma del vivir bien. Parecen categorías abstractas de difícil aplicabilidad en los países, pero son principios profundamente invocados en la práctica diaria que guían la solución de controversias. Se colige que la hermenéutica constitucional del vivir bien permite reinterpretar el derecho, dotándole la categoría de instrumento de equilibrio entre todos los elementos de la vida.

Verbigracia, el ser humano, la comunidad y la naturaleza conviven en un mismo espacio y es deber de quienes imparten justicia (indígena u ordinaria) precautelar el bienestar común frente al interés individual.²⁰ Por tanto, la pauta interpretativa del vivir bien muta de un principio retórico del constitucionalismo boliviano a un verdadero eje metodológico que redefine el sentido de la Constitución plural.

En efecto, el operador jurídico y la autoridad indígena originaria campesina desarrollarán capacidades hermenéuticas que permitan aplicar esta lógica en casos concretos, reconociendo la validez de saberes no escritos o de las normas consuetudinarias. Ello supone un giro interpretativo que transforma de manera radical la funcionalidad del derecho dentro del Estado Plurinacional.

2.2. Diálogos interculturales

El modelo plurinacional requiere la implementación de mecanismos de interacción en los sistemas reconocidos por el pluralismo jurídico. Bajo el término de diálogo suele darse cabida a una coordinación permanente entre la justicia ordinaria, agro-ambiental e indígena originaria campesina.

Por consiguiente, los diálogos interculturales se configuran en un eje metodológico imprescindible de la interpretación constitucional plural. Son espacios de intercambio simbólico para compartir puntos de vista, razón por la que representan procesos activos de negociación de sentido jurídico positivistas, con cosmovisiones distintas, históricamente enfrentadas por la imposición del monismo estatal.

En rigor, la interculturalidad (en su dimensión normativa) parte de la premisa de reconocimiento de la diversidad, exigiendo una relación de horizontalidad o

¹⁹ Julieta Magaly Soledispa Toro, “La construcción de la sociedad del buen vivir en tiempos de globalización”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 37 (2022): 97-116, <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.37.5>

²⁰ Miguel Cruz, “Cosmovisión andina e interculturalidad: una mirada al desarrollo sostenible desde el *sumak kawsay*”, *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, n.º 5 (2018): 119-132.

reciprocidad epistémica en los sistemas normativos plurales. Por tanto, el enfoque intercultural introduce un nuevo parámetro interpretativo que exige considerar el derecho a través de miradas de pluralidad, reconociendo la validez formal del derecho indígena y su legitimidad como forma jurídica originaria.²¹

La judicatura formal deriva de tradiciones romanas; en cambio, la justicia indígena tiene una visión propia, de acuerdo con los saberes ancestrales, razón por la que ambos recurren a consultas periódicas con el objetivo de evitar lesiones a los derechos de las personas. Significa que el diálogo intercultural supera la visión integracionista que pretende traducir el derecho indígena al lenguaje jurídico estatal, para dar paso a una cocreación de sentido en condiciones de igualdad.

En mérito a la igualdad jerárquica entre jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, es indispensable que una instancia entable lazos dialógicos. Dicho esto, la justicia constitucional funge en su condición de garante del pluralismo igualitario, mediante decisiones que fortalezcan espacios de intercambio dialogado en la jurisdicción ordinaria e indígena originario campesina; especialmente, a través de pasantías interculturales *in situ* o informes periciales de campo, que permiten la formación técnica de los operadores junto al conocimiento vivencial de las otras formas de justicia. Las referidas iniciativas desmontan prejuicios, habilitando interpretaciones sensibles al contexto cultural de los pueblos indígenas.²²

El principio de interculturalidad pregona que ninguna cultura es superior a otra, motivo para que la justicia pretenda construirse sobre la base del respeto mutuo, aunado a la complementariedad. Procesalmente, esto se traduce en la creación de reglas de competencia culturalmente sensibles y metodologías de interpretación que impongan el principio *pro persona*, mismas que habrán de ajustarse a la especificidad de los pueblos y las naciones indígenas.²³

En la práctica, los diálogos interculturales demostraron su utilidad al momento de resolver conflictos complejos. El caso de la justicia indígena del Cauca es un ejemplo emblemático.

Se logró articular un proyecto pedagógico conjunto entre las autoridades indígenas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Universidad

²¹ Silvia Bagni y Giorgia Pavani, “La comparación jurídica como instrumento epistemológico para el estudio y la investigación en el ámbito de los derechos de la naturaleza, la interculturalidad y los procesos de paz”, en *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*, ed. por Manuel Restrepo Medina (Bogotá: Universidad del Rosario, 2020), 3, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8876070>

²² María Elena Negrón Pino, “Diálogo intercultural para una efectiva coordinación y cooperación entre sistemas jurídicos: pasantías interculturales *in situ* de autoridades provenientes de sistemas jurídicos plurales”, *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*, n.º 13 (2012): 102-115.

²³ Merck Benavides Benalcázar *et al.*, “Sistema para la toma de decisiones en la aplicación del principio de interculturalidad mediante proceso analítico jerárquico y su aplicación a la justicia y la educación”, *Conrado* 17, n.º 83 (2021): 92-97.

del Cauca, con el fin de capacitar a la guardia indígena en procedimientos forenses y construir consensos sobre estándares probatorios válidos en ambos sistemas.²⁴

La citada experiencia intercultural demostró que el diálogo permite el reconocimiento mutuo, mediante la coproducción de conocimiento jurídico útil para las referidas jurisdicciones. Cabe resaltar que el diálogo intercultural se justifica por construirse en un modelo judicial comunicativo, el cual parte de la incompletitud de cada sistema jurídico, pues difiere el pensamiento de las comunidades, incluso, hasta la propia manera de concebir el derecho es distinta en cada sujeto.

Entonces, se requiere una conciencia colectiva que integre las diversas racionalidades jurídicas. A diferencia del diálogo interjudicial clásico, limitado a la comparación vertical entre cortes, el diálogo intercultural apuesta por una horizontalidad radical entre saberes, donde la ritualidad o espiritualidad permiten la interpretación del derecho sin vulnerar la cosmovisión ancestral.²⁵

Cuando surgen situaciones jurídicas de complicada resolución, los diálogos interculturales son el fundamento metodológico del constitucionalismo para invocar principios o valores, descolonizando la tradicional práctica de aplicar la letra muerta de la ley.

La Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0778/2014 de 21 de abril fijó algunos métodos y procedimientos a ser utilizados durante la interpretación intercultural, entre ellos, los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos interculturales. Según la resolución consultada, la finalidad del análisis, efectuado en sede constitucional respecto a la posible lesión de derechos o garantías constitucionales, significa la materialización del valor del vivir bien.²⁶

La experiencia boliviana demuestra que es posible edificar un sistema jurídico plural a partir del encuentro entre distintas formas de percibir el derecho, pero ello requiere la apertura epistemológica de los juzgadores y su compromiso ético con la igualdad de culturas.

2.3. Respeto del derecho a la vida

La interpretación del derecho a la vida da cabida a un replanteamiento epistemológico, donde se eviten concepciones individualistas típicas del constitucionalismo liberal clásico. En la cosmovisión de los pueblos indígenas, la vida no queda limitada a la protección del individuo aislado, puede extenderse a una noción comunitaria de la existencia de múltiples seres biológicos.

²⁴ Jaime Antonio Álvarez Soler, “Diálogo de saberes: justicia indígena del Cauca y justicia ordinaria, un intercambio cultural posible”, *Revista Historia de la Educación Latinoamericana* 21, n.º 33 (2019): 35-59, <https://doi.org/10.19053/01227238.9097>

²⁵ Édgar Fabián Garzón Buenaventura, “Paradigmas del diálogo en la pluriculturalidad”, *Prolegómenos* 24, n.º 48 (2021): 83-92, <https://doi.org/10.18359/prole.5424>

²⁶ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia Constitucional Plurinacional 0778/2014 de 21 de abril, 2014, <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/130549>

Dicho enfoque deviene en una comprensión integral de la vida vinculada a la integridad física de las personas, especialmente, transmite el equilibrio ecológico con miras a prever la continuidad de las culturas. Por lo fundamentado, la vida adquiere la categoría de bien jurídico colectivo enraizado en los principios ancestrales de reciprocidad.²⁷

Por ejemplo, cuando se trata de delitos contra la vida (p. ej., el homicidio), en la praxis jurídica suele afirmarse que es competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria conocer tales causas, debido a que, en la cosmovisión indígena, la vida no se protege en su condición de derecho individual, tiende a manifestarse en un bien colectivo.

El respeto del derecho a la vida mediante una hermenéutica constitucional plural exige una metodología interpretativa, que reconozca las múltiples ontologías jurídicas. Por consiguiente, la interpretación tendrá que ser diatópica, es decir, un encuentro de tópicos culturales distintas que permita la construcción de un criterio jurídico intercultural. Sin duda, supone abandonar la pretensión de neutralidad universalista del derecho, reconociendo que su interpretación está culturalmente condicionada y, por lo tanto, debe abrirse al diálogo intercultural para no caer en el etnocentrismo jurídico.²⁸

De acuerdo con lo expresado previamente, Bolivia opta por una visión más pluralista, al entender que el respeto del derecho a la vida debe articularse con el principio del vivir bien o *suma qamaña*, que irradia el contenido de los derechos fundamentales con una visión integradora, donde la vida se concibe en su conexión con la naturaleza.

Toda decisión jurisdiccional, incluida la indígena originaria campesina, está condicionada a respetar valores plurales supremos. Por ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de Bolivia, mediante la Declaración Constitucional Plurinacional 0017/2020 de 16 de octubre indicó:

... la Norma Suprema reconoce a la jurisdicción originaria campesina la facultad de administrar justicia, con independencia y autonomía, pero la condiciona al respeto a la vida, el derecho a la defensa y los demás derechos y garantías previstos en la Constitución (art. 190.II de la CPE), porque ésta goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, incluyendo a las determinaciones asumidas por la justicia indígena.²⁹

²⁷ Ximena Cagas Oña, Mesías Machado Maliza y Paúl Alejandro Centeno Maldonado, "Transcendencia de la cultura indígena y su intervención jurídica en la sociedad", *Revista Universidad y Sociedad* 13, n.º 2 (2021): 430-436.

²⁸ Priscilla Brevis Cartes, "Derechos humanos e interculturalidad. Los desafíos de una comprensión hermenéutica diatópica", *Revista CES Derecho* 14, n.º 1 (2023): 31-44, <https://doi.org/10.21615/cesder.7147>

²⁹ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Declaración Constitucional Plurinacional 0017/2020 de 16 de octubre, <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/168701>

De acuerdo con lo señalado, el respeto por la vida en las culturas originarias se demuestra mediante prácticas de reconciliación o reintegración comunitaria que permiten el equilibrio puesto en conflicto.

2.4. Test de proporcionalidad

Para resolver colisiones entre derechos fundamentales (en casos que revisten complejidad), suele acudir al test de proporcionalidad. La interpretación constitucional en temas que conciernen al pluralismo jurídico no tiende a consultar criterios racionales del derecho positivo; por el contrario, acude a la cosmovisión de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos.

Por lo señalado, la proporcionalidad no contempla un procedimiento rígido y universal, está caracterizada por una metodología flexible. El test de proporcionalidad se estructura en los subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto. Conforme los criterios doctrinales desarrollados por autores como Robert Alexy y aplicados por numerosos tribunales constitucionales de América Latina, este instrumento permite evaluar si la limitación de un derecho fundamental es justificable en relación con otro derecho o interés constitucionalmente protegido.³⁰

Empero, la estructura de proporcionalidad fue construida desde una lógica liberal individualista, sin considerar la pluralidad cultural, donde los derechos adquieren dimensiones colectivas que no encajan fácilmente en la fórmula de la ponderación.³¹

El test de proporcionalidad debe reinterpretarse mediante una ponderación dialógica o intercultural. Dicha versión plural del test, no renuncia a la lógica de los subprincipios, pero incorpora nuevos elementos que permiten contextualizar la valoración de los derechos en debate, tales como el significado cultural del bien jurídico. Por ejemplo, lo que para el derecho estatal se considera una sanción proporcional, para un pueblo indígena puede constituir una afrenta a su estructura de valores y cohesión social.³²

En Bolivia, el TCP reconoció la necesidad de ajustar la ponderación a criterios interculturales. La SCP 0778/2014 de 21 de abril estableció el paradigma del vivir bien como pauta intercultural de interpretación de derechos. En el marco de un diálogo intercultural, la ponderación contendrá los siguientes aspectos:

³⁰ Jaime Cárdenas Gracia, “Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 47, n.º 139 (2014): 65-100.

³¹ Eddy Erik Mamani Condori *et al.*, “Principio de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional peruana”, *Revista Universidad y Sociedad* 15, n.º 2 (2023): 675-684.

³² Paulo Bernardo Arboleda Ramírez y José Fredy Aristizábal, “La ponderación entre el principio a la intimidad y el principio a la libertad de información: aplicación del método de medición objetiva”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 49, n.º 130 (2019): 28-50, <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n130.a02>

a) El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con las normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena originario campesino, aspecto que obliga a resolver la problemática de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales para que, en caso de verificarse una incompatibilidad de dichas normas y procedimientos, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos en contextos intra e interculturales.

b) El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de los pueblos y naciones indígena originario campesina.³³

En rigor, en los sistemas jurídicos indígenas, la ponderación opera sobre nociones de justicia distintas, más centradas en la restauración del equilibrio colectivo que en la sanción individual. El test de proporcionalidad intercultural se encuentra justificado por el paradigma del vivir bien y los principios constitucionales enfocados en la participación activa de autoridades comunitarias. Por tanto, la ponderación intercultural no constituye una adaptación técnica del test de proporcionalidad, es un nuevo modelo de razonamiento jurídico plural. El pluralismo permite una lectura del derecho como un acontecimiento diversificado, prescindiendo de categorías homogéneas y lineales.

De ello, se concluye que con la ponderación intercultural fueron encaminados procesos interpretativos intersticiales, donde el diálogo de cosmovisiones es el eje de la construcción de decisiones legítimas. El test de proporcionalidad significa una herramienta de mediación entre mundos normativos distintos, más que una fórmula de jerarquización abstracta de principios.³⁴

2.5. Ponderación intercultural de derechos

La ponderación intercultural de derechos es el aporte más representativo del constitucionalismo pluralista boliviano a la teoría de la interpretación jurídica contemporánea. El modelo tradicional de ponderación jerarquiza derechos bajo criterios abstractos y universales, ocasionando divergencias con los derechos colectivos. Dicha problemática pudo subsanarse a través de la ponderación intercultural, la cual exige un ejercicio hermenéutico dialogante y respetuoso de la pluralidad epistémica del Estado Plurinacional.

La técnica resultó sistematizada por el TCP, principalmente a partir de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1422/2012, en la cual se establece el llamado test del

³³ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia Constitucional Plurinacional 0778/2014 de 21 de abril.

³⁴ Arlet Rodríguez Orozco, "Ontología del pluralismo: diversidad y escenarios intersticiales", *Andamios* 16, n.º 40 (2019): 17-36, <https://doi.org/10.29092/uacm.v16i40.695>

paradigma del vivir bien como parámetro para resolver conflictos entre derechos pertenecientes a matrices civilizatorias distintas.

La innovación ponderativa boliviana critica el universalismo liberal que sostiene la teoría clásica de los derechos fundamentales. Dentro del pluralismo jurídico, no es posible resolver los conflictos valorando simplemente el “peso” abstracto de los principios en pugna, sino que se impone una reconstrucción dialógica de sus significados, considerando las formas de vida, la historicidad y las estructuras simbólicas propias de los pueblos involucrados.

Como advierte Boaventura de Sousa Santos, esto requiere una ‘ecología de saberes’ y una ‘traducción intercultural’, en la cual ningún sistema cultural posea el monopolio de la verdad jurídica para que todos los derechos sean interpretados desde su propia matriz de sentido.³⁵

El presente enfoque encuentra respaldo también en el constitucionalismo ecuatoriano. Los principios de aplicación de los derechos reconocidos en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador (p. ej., la favorabilidad, la no regresividad y la interpretación *pro persona*) son compatibles con la necesidad de una ponderación dialógica y plural. Los indicados principios generan condiciones hermenéuticas para que los derechos sean interpretados en función del contexto comunitario y ecológico en que se ejercen. De este modo, la ponderación intercultural no niega los principios universales de los derechos humanos porque los reconstruye a partir de una racionalidad alternativa.³⁶

Por lo argumentado, resta indicar que la ponderación se ejerce principalmente en la jurisdicción constitucional, pero está presente en las dinámicas institucionales. De hecho, la ponderación intercultural constituye una técnica de aplicación judicial, cuyo uso es factible por parte de otras entidades estatales como instrumento transversal de gobernanza plural.³⁷

Conclusiones

La transición desde el monismo jurídico estatal hacia una estructura plurinacional justifica que la interpretación de la Constitución se fundamente en una racionalidad intercultural, evitando técnicas dogmáticas clásicas.

³⁵ Farit Rojas Tudela, “Ponderación y diálogo intercultural. Jurisprudencia y práctica del Tribunal Constitucional Plurinacional”, *Revista de Derecho de la UCB* 8, n.º 15 (2024): 51-79, <https://doi.org/10.35319/lawreview.202415107>

³⁶ Esteban Javier Polo Pazmiño, “Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia”, *Ius Humani. Revista de Derecho*, n.º 7 (2018): 223-47, <https://doi.org/10.31207/ih.v7io.194>

³⁷ Miguel Ángel Millán Gómez, “Multiculturalismo, derechos humanos y políticas públicas”, *Revista Tecnológica-Educativa Docentes* 2.º 16, n.º 1 (2023): 83-94, <https://doi.org/10.37843/rted.v16i1.360>

La justicia plurinacional debe cimentarse sobre una metodología interpretativa que permita articular los principios constitucionales desde la coexistencia de racionalidades jurídicas heterogéneas, en condiciones de igualdad.

El paradigma del vivir bien es una pauta hermenéutica central. Este principio, extraído de las cosmovisiones indígenas andino-amazónicas, permite una lectura axiológica de los derechos fundamentales que trasciende la visión liberal-individualista. Se suma el diálogo intercultural como una práctica jurídica activa, que requiere la capacidad de situarse en medio de dos o más mundos normativos, reconociendo soluciones coconstruidas.

El respeto al derecho a la vida adquiere un significado ampliado. Ya no se reduce a la protección de la existencia biológica, abarca también la reproducción de condiciones colectivas o ecológicas que hacen posible una vida digna en cada pueblo. Dicha perspectiva habrá de integrarse en los métodos de ponderación y proporcionalidad, de modo que se conviertan en un ejercicio de justicia epistémica y no en un simple balance aritmético entre derechos.

Bibliografía

DOCTRINA

- ÁLVAREZ SOLER, Jaime Antonio. “Diálogo de saberes: justicia indígena del Cauca y justicia ordinaria, un intercambio cultural posible”. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana* 21, n.º 33 (2019): 35-59. <https://doi.org/10.19053/01227238.9097>
- ARBOLEDA RAMÍREZ, Paulo Bernardo y José Fredy ARISTIZÁBAL. “La ponderación entre el principio a la intimidad y el principio a la libertad de información: aplicación del método de medición objetiva”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 49, n.º 130 (2019): 28-50. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n130.a02>
- ARIZA SANTAMARÍA, Rosembert. “Pluralismo jurídico conservador, el monismo jurídico de siempre”. *Revista Jurídica Derecho* 10, n.º 15 (2021): 209-226.
- BAGNI, Silvia y Giorgia PAVANI. “La comparación jurídica como instrumento epistemológico para el estudio y la investigación en el ámbito de los derechos de la naturaleza, la interculturalidad y los procesos de paz”. En *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*, editado por Manuel RESTREPO MEDINA. Bogotá: Universidad del Rosario, 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8876070>
- BAGNI, Silvia, Adriana RODRÍGUEZ CAGUANA y Felipe CASTRO LEÓN. “Una exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador”. *Revista Derecho del Estado*, n.º 58 (2024): 61-90. <https://doi.org/10.18601/01229893.n58.03>
- BREVIS CARTES, Priscilla. “Derechos humanos e interculturalidad. Los desafíos de una comprensión hermenéutica diatópica”. *Revista CES Derecho* 14, n.º 1 (2023): 31-44. <https://doi.org/10.21615/cesder.7147>

- BENAVIDES BENALCÁZAR, Merck, Alipio CADENA POSSO, Tanya CAMARGO MARTÍNEZ y Diego CHAMORRO VALENCIA. “Sistema para la toma de decisiones en la aplicación del principio de interculturalidad mediante proceso analítico jerárquico y su aplicación a la justicia y la educación”. *Conrado* 17, n.º 83 (2021): 92-97.
- CAGAS OÑA, Ximena, Mesías MACHADO MALIZA y Paúl Alejandro CENTENO MALDONADO. “Transcendencia de la cultura indígena y su intervención jurídica en la sociedad”. *Revista Universidad y Sociedad* 13, n.º 2 (2021): 430-436.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime. “Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 47, n.º 139 (2014): 65-100.
- CHARNEY, John y Manuel NÚÑEZ. “Fundamentos normativos del Estado plurinacional: una reconfiguración de las categorías centrales del constitucionalismo”. *Revista Derecho del Estado*, n.º 59 (2024): 159-204. <https://doi.org/10.18601/01229893.n59.06>
- CONCHA FLORES, Luis Fernando. “La ley natural, el bien y el vivir bien en la Constitución boliviana: una alegación iusfilosófica cognitiva del concepto”. *Revista Jurídica Derecho* 11, n.º 16 (2022): 35-54.
- CORTÉS CASTILLO, Darío E. y Paola Alexandra SIERRA-ZAMORA. “Buen vivir, vivir bien y el choque de paradigmas”. *Escritos* 27, n.º 59 (2019): 319-343. <https://doi.org/10.18566/escr.v27n59.a07>
- CRUZ, Miguel. “Cosmovisión andina e interculturalidad: una mirada al desarrollo sostenible desde el *sumak kawsay*”. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, n.º 5 (2018): 119-132.
- GARZÓN BUENAVENTURA, Édgar Fabián. “Paradigmas del diálogo en la pluriculturalidad”. *Prolegómenos* 24, n.º 48 (2021): 83-92. <https://doi.org/10.18359/prole.5424>
- LAGUNA DELGADO, Harold Esteban, Carmen Marina MÉNDEZ CABRITA y Jairo Mauricio PUETATE PAUCAR. “Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado”. *Revista Universidad y Sociedad* 12, n.º 5 (2020): 381-388.
- LAGUNAS VAZQUES, Magdalena. “Buen vivir (*sumak kawsay*): pautas para una ética mundial civilizatoria, no extractivista y sostenible”. *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina* 11, n.º 2 (2023). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2308-01322023000200037&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- LASCARRO-CASTELLAR, Diemer y Jorge MEJÍA TURIZO. “Nuevo constitucionalismo en Latinoamérica: perspectivas epistemológicas”. *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 46 (2019): 24-48. <https://doi.org/10.22187/rfd2019n46a6>
- LUNA ACEVEDO, Héctor. “La legitimidad social del pluralismo jurídico en Bolivia”. *Temas Sociales*, n.º 39 (2016): 243-262.
- MAMANI CONDORI, Eddy Erik, José Domingo CHOQUEHUANCA CALCINA, Félix Cristóbal OCHATOMA PARAVICINO y Flor de María HUMPIRI NÚÑEZ. “Principio de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional peruana”. *Revista Universidad y Sociedad* 15, n.º 2 (2023): 675-684.

- MILANI, Giammaria. "Pluralismo jurídico e interculturalidad: un discurso sobre la diversidad". En *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz*, editado por Manuel RESTREPO MEDINA. Bogotá: Universidad del Rosario, 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8876072>
- MILLÁN GÓMEZ, Miguel Ángel. "Multiculturalismo, derechos humanos y políticas públicas". *Revista Tecnológica-Educativa Docentes* 2.0 16, n.º 1 (2023): 83-94. <https://doi.org/10.37843/rted.v16i1.360>
- MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. "El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia". *Revista Ratio Juris* 14, n.º 29 (2019): 6.
- NEGRÓN PINO, María Elena. "Diálogo intercultural para una efectiva coordinación y cooperación entre sistemas jurídicos: pasantías interculturales *in situ* de autoridades provenientes de sistemas jurídicos plurales". *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n.º 13 (2012): 102-115.
- POLO PAZMIÑO, Esteban Javier. "Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia". *Ius Humani. Revista de Derecho* 7 (2018): 223-247. <https://doi.org/10.31207/ih.v7i0.194>
- PUSHAINA CANTILLO, Juan José. "Pluralismo jurídico: avances constitucionales actuales". *Foro: Revista de Derecho*, n.º 36 (2021): 193-211. <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.10>
- RODRÍGUEZ OROZCO, Arlet. "Ontología del pluralismo: diversidad y escenarios intersticiales". *Andamios* 16, n.º 40 (2019): 17-36. <https://doi.org/10.29092/uacm.v16i40.695>
- ROJAS TUDELA, Farit. "Ponderación y diálogo intercultural. Jurisprudencia y práctica del Tribunal Constitucional Plurinacional". *Revista de Derecho de la UCB* 8, n.º 15 (2024): 51-79. <https://doi.org/10.35319/lawreview.202415107>
- SOLEDISPA TORO, Julieta Magaly. "La construcción de la sociedad del buen vivir en tiempos de globalización". *Foro: Revista de Derecho*, n.º 37 (2022): 97-116. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.37.5>
- STORINI, Claudia. "Razón y cultura: una crítica a la hermenéutica constitucional moderna desde la interpretación dialógica". *Revista IUS* 10, n.º 37 (2016): 33-58.
- TORRES SOLÍS, Mauricio y Benito RAMÍREZ VALVERDE. "Buen vivir y vivir bien: alternativas al desarrollo en Latinoamérica". *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, n.º 69 (2019): 71-97. <https://doi.org/10.22201/cialc.24486914e.2019.69.57106>
- VALENCIA TELLO, Diana Carolina. "Pluralismo jurídico. Análisis de tiempos históricos". *Revista Derecho del Estado*, n.º 45 (2020): 121-154. <https://doi.org/10.18601/01229893.n45.05>
- VALENTIN MBALLA, Louis y Magali Vianca COPA PABÓN. "Un acercamiento analítico al pluralismo jurídico en Bolivia: lo Aymara en un panorama multipolar desde la visión de Fernando Untoya". *Revista Humanidades* 10, n.º 1 (2020): 169-183. <https://doi.org/10.15517/h.v10i1.40079>

VICHINKESKI TEIXEIRA, Anderson. “El método en derecho constitucional comparado: contribuciones críticas para una metodología constitucional comparativa”. *Opinión Jurídica* 19, n.º 39 (2020): 311-329. <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a13>

YÁNEZ YÁNEZ, Karla Ayerim y Frank Luis MILA MALDONADO. “Construcción de espacios transnacionales: el nuevo constitucionalismo latinoamericano”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 35 (2021): 145-167. <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.35.8>

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Sentencia Constitucional Plurinacional 0778/2014 de 21 de abril, 2014. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/130549>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Declaración Constitucional Plurinacional 0017/2020 de 16 de octubre, 2020. <https://buscador.tcpbolivia.bo/resolucion/168701>